CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 311/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro con número de registro 3971-SEPJF, turnada conforme al auto de radicación de veintiocho de octubre del año en curso y publicado el siete de noviembre posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de la entidad, en la que impugna:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- a. Se impugna el acto emanado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, consistente en las resoluciones de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual se inmiscuye en la organización interna del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en contravención de lo dispuesto en la fracción V del Articulo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ordena sancionar e inclusive destituir a dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Mismas que fueron notificadas por medio de los Oficios No. 5704/2024 y 5705/2024 respectivamente.
- **b.** La inaplicación, por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en donde se establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, cuenta con autonomía funcional plena para su organización interna.
- c. La omisión del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de atenerse y respetar la normativa vigente y constitucionalmente aprobada dentro del Estado de Nuevo León, que pone en grave peligro el orden constitucional local y que implica de manera excepcional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intervenga para restaurar el orden constitucional local del Estado de Nuevo León.
- d. La materialización que se pretende llevar a cabo a través del acuerdo reclamado, para que se aplique en el orden jurídico estatal una norma contenida en el Decreto 340, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya señaló que no se encuentra vigente, ni integrado al orden constitucional local, esto a través de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023, así como la controversia constitucional 262/2023, todas del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se invoca desde este momento como hecho notorio.
- e. La orden dada por el Pleno del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Nuevo León, mediante la cual pretende suspender y/o remover a dos Magistrados del Tribunal de justicia Administrativa del estado de Nevo León, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 130 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León."

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, esta instrucción considera que de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León es improcedente y, por ende, debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.".²

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia³, ya que el promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...).

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

² **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

En el caso, del contenido de la demanda y los anexos se advierten los siguientes hechos:

1. Decreto 340. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Nuevo León, publicó en la Gaceta Legislativa el Decreto número 340, entre otros, que reforma la Constitución Política del Estado Libre y soberado de Nuevo León. A través de dicho decreto se crea la Junta de Gobierno para efecto de elegir al Magistrado o Magistrada que se desempeñará como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

- 2. Acuerdo plenario. Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil veinticuatro, determinó dejar sin efectos la integración de la Junta de Gobierno, esto al no estar publicado el Decreto 340 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, señalando que una vez que estuviera vigente se procedería de nueva cuenta a instalar dicha junta.
- 3. Demanda. En contra de esa determinación, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León presentó demanda de controversia de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- **4. Admisión.** Por auto de veíntinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado encargado del despacho de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León admitió a trámite la demanda y ordenó se formara y registrara con el número 1/2024.
- **5. Suspensión** En el aludido proveído fue concedida la suspensión solicitada por el interesado para el efecto de que:
 - "(...) se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la emisión del acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y, como consecuencia lógica, continúe vigente la integración de la Junta de Gobierno de dicho tribunal, por lo que deberán seguir surtiendo plenos efectos todas y cada una de las atribuciones constitucionales y legales que a dicho órgano de administración corresponden.

En el entendido de que la parte demandada deberá abstenerse de emitir cualquier acto, al amparo de sus atribuciones, que tenga por objeto tratar de impedir, entorpecer o retardar el pleno funcionamiento de la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de desplegar cualquier acto o conducta omisiva, materiales o jurídicos, que tenga por objeto la mencionada finalidad.".

- 6. Requerimiento previo. A petición del Congreso del Estado de Nuevo León, por auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se previno a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para que informara y justificara el cumplimiento a la suspensión concedida en el procedimiento constitucional sin que hubiere comparecido a manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de dicha prevención.
- 7. Ampliación de demanda. Posteriormente, el Congreso del Estado de Nuevo León solicitó la ampliación de su demanda y por auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia la acordó de conformidad.

- **8. Ampliación de la suspensión.** En el mismo proveído fue concedida la ampliación de la medida cautelar solicitada por el interesado para el efecto de que:
 - "(...) Por tanto, en aras de que no se ponga en peligro el interés superior de la sociedad y, se respete y garantice el estado de derecho, es imperativo reiterar la suspensión dictada por esta Presidencia en proveído de fecha 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro así como conceder la ampliación solicitada en los términos siguientes:
 - Se otorga la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la emisión (sic) acuerdo impugnado emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y, continúe vigente la integración y funcionamiento de la Junta de Gobierno de dicho tribunal, aplicando las disposiciones constitucionales contenidas en el Decreto 340 y, como consecuencia lógica, que sea la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa la que sesione para elegir al Magistrado o Magistrada que se desempeñará como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.".
- 9. Incidentes de incumplimiento a la suspensión. Derivado que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León incumplió con la medida cautelar concedida en auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y su respectiva ampliación de fecha veintinueve de abril de la misma anualidad, el Congreso del Estado promovió diversos incidentes de incumplimiento a la suspensión.
- 10. Sentencia interlocutoria. Dichos incidentes fueron admitidos a trámite y el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León resolvió la sentencia interlocutoria correspondiente y determinó lo siguiente:
 - **"I.** Se declaran fundados los incidentes de incumplimiento a la suspensión promovidos por el Congreso del Estado, en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro de la controversia de inconstitucionalidad 1/2024.
 - II. Se determina que la calificación del incumplimiento formulada por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es acertada y ajustada a derecho.
 - III. Se determina que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de sus Magistrados Roberto Rodríguez Garza y Ethel María Maldonado Guerra y su respectivo Secretario General de Acuerdos, incumplieron con la suspensión concedida mediante auto de fecha 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro y su respectiva ampliación de fecha 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.
 - IV. Se aceptan las medidas coercitivas propuestas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efectivo cumplimiento de la medida suspensiva otorgada en la presente controversia de inconstitucionalidad. En consecuencia:
 - V. Requiérase a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, solamente a través de sus Magistrados Roberto Rodríguez Garza y Ethel María Maldonado Guerra y su respectivo Secretario General de Acuerdos, para que de manera inmediata, den cumplimiento a la medida suspensiva y su respectiva ampliación en los siguientes términos: (...)
 - **VI.** Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se aplicará en su contra el medio de apremio consistente una multa por la suma equivalente a 180 ciento ochenta cuotas (unidad de medida y actualización).
 - **VII.** En la inteligencia que, al momento de la conducta sancionada dicha unidad ascendió a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), por lo que la multa consiste en \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 moneda nacional).

VIII. De igual manera, se hace del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, (únicamente a través de sus Magistrados Roberto Rodríguez Gaza y Ethel María Maldonado Guerra y su Secretario General de Acuerdos), que en caso de no cumplir, será sujeto a doble multa, para el caso de reincidencia.

IX. Así también, mediante el comunicado de estilo, se ordena dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para los efectos conducentes que deriven del incumplimiento legalmente decretado y la conducta contumaz adoptada por la parte demandada, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de su Secretario General de Acuerdos.

X. Finalmente, se apercibe a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, solamente a través de sus Magistrados Roberto Rodríguez Garza y Ethel María Maldonado Guerra, y de su respectivo Secretario General de Acuerdos el Licenciado Carlos Cerrillo Aguirre, de que para el caso de no cumplir con las medidas suspensivas se procederá a la separación inmediata de su cargo hasta por un año.".

Una vez precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución interlocutoria de la controversia de inconstitucionalidad 1/2024 dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el catorce de octubre del año en curso, a través de la cual declaró fundados los incidentes de incumplimiento a la suspensión promovidos por el Congreso local, en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Bajo esa premisa, es improcedente la presentación de la demanda intentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo Jeón en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal jurisdiccional, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión cuestiones litigiosas debatidas en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, séptiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen

facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."⁴.

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusíve, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIÁL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL **ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."5.

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en cuanto a la sentencia interlocutoria que resolvió los incidentes de incumplimiento a la suspensión incoados por el Congreso del Estado en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal actúe como una instancia revisora y

⁴ **Tesis 117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

⁵ **Tesis 16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

determine si la resolución interlocutoria impugnada fue o no correcta al determinar el incumplimiento por parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa a la suspensión y su respectiva ampliación concedidas dentro de la controversia de inconstitucionalidad 1/2024, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

Además, las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez, medularmente se basan en considerar que la resolución emitida por el Poder Judicial local fue incorrecta por haberse basado, según su criterio, en una interpretación errónea de los ordenamientos normativos aplicables del Estado de Nuevo León, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"(...)

Es falta de legalidad la actuación desplegada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, toda vez que mediante la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que contrario a los alcances que le confieren al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, este intenta entrometerse en la vida interna y organizacional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al conceder y requerir el cumplimiento de una medida cautelar que no encuentra sustento, pues esta deriva de la aplicación del decreto 340, el cual como es de conocimiento de esta suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado que carece de vinculatoriedad y aplicabilidad al no haber concluido aún su proceso legislativo.

Por lo tanto la resolución definitiva, mediante la cual se intenta obligar a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a que aplique disposiciones no vigentes, transgrede la autonomía organizacional que tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y que fue otorgada por mandato constitucional, y por disposición legal, pues del análisis del numeral 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se advierte que el Congreso del Estado de Nuevo León, en el ámbito de atribuciones y facultades que le fueron conferidas por el Constituyente cuenta con la obligación de instruir, mediante leyes, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual debía estar dotado de autonomía plena para el dictado de sus fallos jurisdiccionales, instruyendo precisamente, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que precisamente se advierte las facultades para conocer de las controversias que se le planteen y resolver las mismas con pleno apego a derecho (...)"

Lo anterior deja ver con claridad, que el estudio que propone la parte accionante tiene que ver exclusivamente con la legalidad de la resolución impugnada pues se plantean violaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, ordenamientos que constituyen disposiciones secundarias, lo anterior en la inteligencia de que dichas violaciones suponen revisar materialmente lo decidido en la sentencia a luz de sus propios méritos y no con un enfoque de invasión de competencias previstas constitucionalmente en favor de la parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de texto y rubro siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.

El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."6

A mayor abundamiento, en el presente caso también se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal⁸, debido a que el <u>Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional</u>.

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos

Tesis 2a. CVII/2009. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 166464.

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general

se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."9

A partir de lo anterior, se ha establecido que como la controversia constitucional tiene como objeto principal tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es claro que para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada norma fundamental tengan interés legítimo para acudir a dicha vía, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito competencial.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA, resueltos los días quince y ocho de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para realizar el análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Lo anterior, pues resulta necesario que en su escrito de demanda los entes legitimados aduzcan la facultad reconocida en la norma fundamental que estimen vulnerada, pues, de lo contrario, carecerán de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

En cuanto al principio de agravio, el Tribunal Pleno ha sostenido en incontables ocasiones que en una controversia constitucional se acredita el interés legítimo cuando exista al menos un principio de agravio en perjuicio del actor¹o, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial en sentido estricto, "sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución."

En resumen, para que en una controversia constitucional resulte procedente es necesario que la parte accionante haga valer la vulneración a una esfera de competencias reconocida directamente por la Constitución General, o al menos un

⁹ **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

¹⁰ **Jurisprudencia P./J. 83/2001**. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de dos mil uno, registro 189327, página 875.

Jurisprudencia P./J.42/2015(10a.). Pleno. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de dos mil quince, registro 2010668, página 33, de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

principio de agravio en dicha esfera, condición que en el caso concreto no se satisface.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugna la sentencia interlocutoria de catorce de octubre de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual ordena a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente a través de sus Magistrados Roberto Rodríguez Gaza y Ethel María Maldonado Guerra, y su respectivo Secretario General de Acuerdos, que cumplan con las medidas suspensivas dictadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fechas veintinueve de enero y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En este sentido, el caso planteado no se refiere al análisis de las esferas competenciales del Poder actor, por más que así lo exprese en sus agravios al hacer referencia a la existencia de violaciones al 116, fracción V de la Constitución Federal, pues el estudio que habría de emprenderse se circunscribe en verificar el sentido, las consideraciones y la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, consistente en que no se cumplió la suspensión otorgada en la controversia de origen dado que no existía justificación para que la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado continuara vigente y que fuera ésta la que sesionare para elegir al Magistrado o Magistrada que se desempeñaría como Presidente del referido Tribunal.

Sin embargo, se considera que este análisis no entrañaría el estudio de alguna competencia constitucional o la interpretación directa del referido precepto de la Ley Suprema a fin de determinar su sentido y alcance, sino más bien a las actuaciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que llevaron a la emisión de la resolución ahora reclamada y por lo tanto, ello no puede estimarse que afecte de manera directa alguna competencia del poder actor, máxime que se trata de una resolución cuya eficacia también se encuentra condicionada a la resolución final de la que deriva esa interlocutoria.

Además, de la lectura integral a la demanda se advierte que el agravio que, en principio, aduce resentir la parte actora, deriva de la decisión misma de conceder la suspensión en auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y su respectiva ampliación de fecha veintinueve de abril de la misma anualidad para el efecto de que continúe vigente la integración y funcionamiento de la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa, aplicando las disposiciones contenidas en el Decreto 340 y, como consecuencia, que sea la Junta de Gobierno la que sesione para elegir al Magistrado o Magistrada que se desempeñará como Presidente del tribunal, pues reiteradamente expresa que con esa medida cautelar, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León causó una intromisión en su ámbito competencial.

No obstante, la sentencia impugnada, si bien tiene como presupuesto la existencia del otorgamiento de esas suspensiones, su sentido de afectación no se identifica con dicho otorgamiento, sino que se limita a la constatación de que las autoridades vinculadas a ello no han cumplido los extremos de la medida cautelar. De ahí que, el agravio del que se duele la parte actora, en principio, deriva también de actos previos que no pueden ser objeto de la presente controversia constitucional.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en una parte de su demanda, la parte actora sugiere que la intromisión a la esfera competencial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León deriva de la *amenaza* de imposición de multas y destitución que contiene la sentencia interlocutoria. Pese a que, ciertamente, el acto impugnado contiene apercibimientos de imposición de medidas para vencer la contumacia en el cumplimiento de la suspensión, dirigidos a determinados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cierto es que su

eventual actualización está condicionada a la postura institucional y procesal que adopte dicho tribunal, ya sea acatando o no la suspensión.

Por ende, al tratarse de eventualidades futuras e inciertas, tampoco pueden generar, por sí mismas, un agravio suficiente para actualizar el interés legítimo de la parte actora.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de ese ordenamiento, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h, de la Constitución Federal, y resulta aplicable la tesis de texto y rubro siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."12.

Delegados y domicilio. Se tiene al actor designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, así como autorizar a las personas que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

La consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. **Se desecha de plano**, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

¹² **Tesis P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa

con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 311/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste**. LISA/EDBG

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 311/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 448361

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i iiiiiaiite	Nombro	TAVIED LAVNEZ DOTICEV	Estado del				
	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	certificado	OK	Vigente		
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	<u></u>				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T17:52:53Z / 03/12/2024T11:52:53-06:90	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	05 9e 61 49 3d 46 ef 96 81 de 68 d4 5d 95 87	c6 1c 40 53 1e 0e 5b 4a d9 c0 06 be b6 10 84 48 f9 78 b	5 5b 48 42 4c/8	c ee 8	a 6a f2 d9 89		
	40 33 4c 3c 20 07 1b 70 0c fa 1b 45 5d f1 b6 0b 56 7f f6 d8 b0 59 31 7f 93 25 55 9d a7 aa 64 29 36 2e 4a cd f7 6f 35 ac e1 a0 61 15 36 3d						
	99 35 44 9e 23 9e 06 17 cc 4b e9 a5 54 a9 16 19 2b d1 c5 9e 0c 1e df de 8c 31 d6 28 a1 7a 17 71 ea 2e e8 39 fc b0 87 5c 11 dc 0f 89 2a						
	e5 ee e1 41 74 46 a5 cc 93 f7 1a a7 37 b7 69 f9 23 61 1e 66 ff 35 60 30 64 be 51 56 8d 17 d5 0d de ea 2b 13 cd 4f cd da a9 52 d8 79 47 3						
	ef 58 eb d9 3a 01 a1 f5 9c b6 9f e1 eb 73 b2 76 34 09 75 4f 30 1b 20 d7 2d f7 7b e5 7b 80 bc 5e 00 bd 91 8e 32 1c 34 b3 f9 2a 50 16 27 2d						
	3c 8d b6 1c 8f 31 45 3d a4 54 12 c8 92 d5 f6 a8 e3 46 56 65 e3 17 3a f1 12 ac 33 59						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T17:53:02Z/ 03/12/2024T11:53:02-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T17:52:53Z / 03/12/2024T11:52:53-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7881072					
	Datos estampillados	CC9C3E650D50356C45891C54EA0508D013425029632163C666F0843B35C6FC8A					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T16:54:42Z / 02/12/2024T10:54:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	57 e9 7a 1c 3b 5e 28 7b 3b b2 16 ee 17 7e 70	6 c2 ec 71 df 6b fd e7 72 b1 bd 01 ea 9d 3b e2 d0 60 17 b	e 59 ad 93 f6 98	3 ec 63	3 97 16 e5 21		
	41 fc 52 e7 54 5d ff 9d 00 26 3f bd 9d 7a 94 7	a de 58 b2 d0 bb 38 98 67 eb aa 86 f9 97 f2 e3 f4 1b 7b c	1 48 58 e0 fc co	bf 2e	45 d0 87 58		
	0c 1b 1c 3f 0a ee 75 11 09 9b 9e 47 cc 32 d4 c8 3b bf 3b 6b 17 5e d7 de 22 63 5e 89 47 9b 73 28 fe 98 d6 4b 1f 98 ff 43 37 0d c7 86 64 cd						
	47 6d 58 4c c6 52 e1 b4 a7 22 2d b3 89 8d 4a	a cf 1c 4f 38 da ᢓਰ ᢓf 43-64 d0 82 0f f8 90 dc bb fc a7 39 3	31 11 ed cf b1 2	6 d8 2	6 74 96 90 22		
	51 1a 98 7b e7 ad a3 e4 e6 58 55 77 89 6e 1	a 92 13 92 12 e5 8b f8 4c 46 32 2b 53 ed a0 b5 aa 68 f3 c	18 7a 41 1a e3 5	ia 37 6	of c1 3e f3 19		
	26 54 e6 0a dc 23 4d 10 6f 69 8e 9a d3 2b 48 5d 9a 60 81 f3 ea 6c 6e aa a4 5c 65 88						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T16:54:46Z / 02/12/2024T10:54:46-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federa	I				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T16:54:42Z / 02/12/2024T10:54:42-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Naci	ón		
	Identificador de la secuencia	7869268					
	Datos estampillados	B3CC691F2558BC01E4ACC865F0384B17C5ABDF446	3D506A07E75E	D349	ECB5DC1		
		,·					